



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA
Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

87596 24-SEP-19 9:18

64 F. 330
FOLIOS
11
ENCLOS
3CD

SEÑORES

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 9° BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA N° 2019 - 00480
DE: EZEQUIEL REYES VALBUENA

CONTRA: GLORIA INES ESCARPETA VARGAS, INSTITUTO DE
CREDITO TERRITORIAL y demás personas indeterminadas
que se crean con derechos reales sobre el inmueble que se
pretende usucapir.

PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA, Ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al suscribir, Abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **GLORIA INES ESCARPETA VARGAS** igualmente mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, D. C., en su condición de persona demandada y con derechos reales sobre el bien materia que se pretende usucapir, de conformidad con el Memorial Poder conferido, por medio del presente instrumento y encontrándome dentro de los términos legales, procedo a contestar y a proponer las excepciones correspondientes a la demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA EN RAZON DE LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL instaurada ante Usted por el Señor EZEQUIEL REYES VALBUENA, Identificado con C. de C. N° 79'391.665 de Bogotá, D.C., en consecuencia me permito pronunciarme frente a los hechos presentados por el demandante de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: SI ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: SI ES CIERTO; Aunque se aclara que estas mejoras nunca fueron autorizadas ni consultadas a su propietaria, por lo tanto, se realizaron usurpando los derechos de su titular en propiedad.

AL HECHO TERCERO: SI ES CIERTO, así aparece en los prístinos documentales.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, en virtud que mediante Escritura Pública N° 3236 del veintisiete (27) de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) otorgada en la Notaria Trece (13) del Circulo Notarial de Bogotá, D.C., **GLORIA INES ESCARPETA VARGAS**, compró al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, el inmueble identificado como lote # 20 de la manzana 0-15 de la Urbanización "Serranías", de la Localidad de Usme; Código Catastral N° 005242 15 10 000 00009; Cedula Catastral D96AST53E 20 y cuyos linderos particulares son:



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

NORTE: Linda en seis (6:00 mts) metros lineales con el Lote # 19 de la misma manzana 0 - 15;

SUR: Linda en seis (6:00 mts) metros lineales con la Diagonal 96 A Sur - vía peatonal;

ORIENTE: Linda en once (11:00 mts) metros lineales con el Lote # 18 de la misma manzana 0 -15;

OCCIDENTE: Linda en once (11:00 mts) metros lineales con el Lote # 22 de la misma manzana 0 -15.

Posteriormente fue la Señora MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ, quien toma el inmueble en calidad de arrendataria, en esta modalidad ha ocupado el inmueble supra relacionado, pero con el tiempo dejo de cancelar el precio, aprovechándose de la lejanía del domicilio de su propietaria quien la visitaba frecuentemente para cobrar el canon de arrendamiento y siempre le salía con evasivas que hoy no tenia, que venga el fin de semana y el fin de semana se escondía y así sucesivamente, lo que hizo que la Señora Escarpeta Vargas dejara de visitarla, por cuanto le salía más caro la visita que el recaudo del arriendo.

Recientemente no se ha tenido comunicación con la Señora MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ porque frecuentemente cambia de número de teléfono y solo hasta el pasado 15 de Julio de 2.018 que visitamos el inmueble, logramos entrevistarnos con el Señor **ESEQUIEL REYES VALBUENA**, Ciudadano que dijo identificarse con la C. de C. N° 79'391.665, manifestó que a él le había vendido la anterior señora, es decir la Señora MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ, lo que de contera los convierte en poseedores de mala fe, por cuanto la arrendataria si podía comunicarse con su arrendadora y no lo hizo; es más siempre que se visitaba por parte de su benefactora, se escondía ó simplemente no se dejaba encontrar para no pagar; por lo que se puede deducir que este Señor **ESEQUIEL REYES VALBUENA**, falta a la verdad cuando en la demanda dice haberle comprado derechos posesorios a su excompañera permanente MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ.

AL HECHO QUINTO: No me consta, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso, como quiera que fueron ventas acomodaticias para usurpar los derechos de la titular.

AL HECHO SEXTO: No me costa, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso, como quiera que siempre asumieron conductas de ocultamiento para que mi patrocinada no pudiese entrar en contacto con ellos, prueba de ello se constituye las fotos tomadas el pasado 15 de julio de 2.018, donde la señora GLORIA INES ESCARPETA VARGAS, se le puede apreciar rondando la que fuera su casa pero que en realidad de verdad se encuentra a todo momento cerrada y nadie da razón pequeña ni grande de sus moradores.

AL HECHO SEPTIMO: No me costa, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso, en virtud que para esa fecha 15 de julio de 2.018, cuando finalmente mi patrocinada se pudo contactar con el señor **EZEQUIEL REYES VALBUENA**, quien dijo ser la persona que había comprado



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

341

derechos posesorios se trató que la realidad del inmueble era otra, que por lo mismo se tratara de entrar en una negociación con el fin de no vulnerar derechos de las personas que resultaron involucradas con la prístina usurpación de la propiedad y posteriormente con las sucesivas ventas fraudulentas que se habían elaborado.

Siempre se dijo que el Señor EZEQUIEL REYES VALBUENA, igualmente se encontraba actuando de mala fe, por cuanto Señor Juez, una vez se estableció quien ocupaba el inmueble y la forma ilícita como había llegado a él, la Señora GLORIA INES ESCARPETA VARGAS, en su calidad de propietaria inscrita citó a él y sus vendedores a una audiencia de Conciliación **el pasado 16 de agosto de 2.018**, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, entidad que fijo fecha para el cumplimiento de la misma para el día 18 de septiembre de 2.018 a las 8:30 de la mañana.

Seguidamente se dio el trámite de notificaciones en debida forma, con el fin de no vulnerar derecho alguno y se pudiese llegar a un acuerdo entre las partes así:

Se enviaron sendas notificaciones a los señores:

LUIS CARLOS ORDOÑEZ MARTINEZ,
MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ y
EZEQUIEL REYES.

Todas entregadas exitosamente según certificaciones entregadas por la empresa de Correos Pronto Envíos y cuyos acuses de recibo reposan en el expediente en la Procuraduría General de la nación y ratificados por la Constancia emitida por la misma entidad Conciliadora, y de los cuales igualmente se anexan copias para que obren en el proceso.

Ahora bien, en esta oportunidad y pese a encontrarse debidamente notificados los convocados no asistieron ni tampoco justificaron su inasistencia dentro de los términos de Ley, tal y como se evidencia en la Constancia N° 21694 del 24 de septiembre de 2.018 emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, lo que ratifica su actitud evasiva y actuar de mala fe por cuanto sus actuaciones siempre estuvieron encaminadas a que se produjera la usurpación ó el despojo.

Ahora bien, la audiencia de conciliación se solicitó el **16 de agosto de 2.018**, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES; la Entidad cito para diligencia el 18 de septiembre de 2.018 a las 8:30 de la mañana.

El Señor EZEQUIEL REYES, radicó la demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el 11 de junio de 2.019, es decir casi 10 meses después, lo que, en términos reales nos remitimos a los preceptos del Artículo 21 de la Ley 640 de 2.001.



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio sobre las cosas corporales, muebles o inmuebles, que se ha poseído durante un tiempo y la extinción de la obligación amparada por una garantía real, son casos en que la prescripción se puede alegar por la vía de la acción; en el primer caso con la de la declaratoria de pertenencia, y en el segundo caso, con la de la cancelación judicial de la hipoteca. En los demás casos la prescripción se alega por excepción. Véase la Ley 791 de 2.003, que regula el fenómeno de la prescripción y estableció la posibilidad de alegarla, en todo caso, por vía de acción, incluido el caso de la existencia de una obligación quirografaria.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:

Algunos han dicho que el acto conciliatorio interrumpe la prescripción civil. Cuando de interrumpir la prescripción se trata, se entiende que esta no se ha cumplido, sino que está corriendo el tiempo que la Ley establece, por manera que si se presenta la causal se interrumpe ese término y debe contarse nuevamente otro periodo igual al regulado por la Ley. Con la interrupción se pierde el tiempo transcurrido para que opere la prescripción. (Apartes del Libro LA CONCILIACION de Jose Roberto Junco Vargas, quinta edición, pág. 155)

En cuanto a los pagos del Impuesto predial, debo decir que no es cierto, en virtud que algunos los ha cancelado la Señora GLORIA INES ESCARPETA y otros sobre todo los más antiguos, El ICT, la había exonerado precisamente por su precaria situación económica; llama la atención que los recibos que dicen ser cancelados por el petente, no tiene sello de cancelado.

AL HECHO OCTAVO: *No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte probado, sin embargo, debo manifestar que lo sucedido entre ellos para nada enerva la situación jurídica del inmueble materia de estas diligencias.*

AL HECHO NOVENO: *No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte probado, sin embargo, debo manifestar que lo sucedido entre ellos para nada enerva la situación jurídica del inmueble materia de estas diligencias.*

AL HECHO DECIMO: *No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.*

AL HECHO DECIMO PRIMERO: *No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.*



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y / O PRETENSIONES

Desde ya me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de la pretensiones o declaraciones solicitadas por el prescribiente porque pese al tiempo transcurrido no le asiste el derecho invocado, en virtud que no se dan los presupuestos para ello, tal y como lo manifesté anteriormente por cuanto Señor Juez, una vez se estableció quien ocupaba el inmueble y la forma ilícita como había llegado a él, la Señora GLORIA INES ESCARPETA VARGAS, en su calidad de propietaria inscrita citó al Señor EZEQUIEL REYES VALBUENA y sus presuntos vendedores a una audiencia de Conciliación **el pasado 16 de agosto de 2.018**, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, entidad que fija fecha para el cumplimiento de la misma para el día 18 de septiembre de 2.018 a las 8:30 de la mañana.

Seguidamente se dió el trámite de notificaciones en debida forma, con el fin de no vulnerar derecho alguno y se pudiese llegar a un acuerdo entre las partes así:

Se enviaron sendas notificaciones a los señores:

LUIS CARLOS ORDOÑEZ MARTINEZ,
MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ y
EZQUIEL REYES.

Todas entregadas exitosamente según certificaciones entregadas por la empresa de Correos Pronto Envíos y cuyos acuses de recibo reposan en el expediente en la Procuraduría General de la nación y ratificados por la Constancia emitida por la misma entidad Conciliadora, y de los cuales igualmente se anexan copias para que obren en el proceso y notificación que él mismo hace referencia en el acápite de las notificaciones a mi poderdante, evidencia que solicito desde ya, Señora Juez, se constituya en confesión.

Ahora bien, en esta oportunidad y pese a encontrarse debidamente notificados los convocados no asistieron ni tampoco justificaron su inasistencia dentro de los términos de Ley, tal y como se evidencia en la Constancia N° 21694 del 24 de septiembre de 2.018 emitida por la PROCURADURIA, lo que ratifica su actitud evasiva y actuar de mala fe por cuanto sus actuaciones siempre estuvieron encaminadas a que se produjera la usurpación o despojo.

Ahora bien, la audiencia de conciliación se solicitó el **16 de agosto de 2.018**, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES; la Entidad citó para diligencia el 18 de septiembre de 2.018 a las 8:30 de la mañana.

El Señor EZEQUIEL REYES, radicó la demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el 11 de junio de 2.019, es decir casi 10 meses después, lo que, en términos reales nos remitimos a los preceptos del Artículo 21 de la Ley 640 de 2.001.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio sobre las cosas corporales, muebles o inmuebles, que se ha poseído durante un tiempo y la extinción de la obligación amparada por una garantía real, son casos en que la prescripción se puede alegar por la vía de la acción; en el primer caso con la de la declaratoria de pertenencia, y en el segundo caso, con la de la cancelación judicial de la hipoteca. En los demás casos la prescripción se alega por excepción. Véase la Ley 791 de 2.003, que regula el fenómeno de la prescripción y estableció la posibilidad de alegarla, en todo caso, por vía de acción, incluido el caso de la existencia de una obligación quirografaria.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:

Algunos han dicho que el acto conciliatorio interrumpe la prescripción civil. Cuando de interrumpir la prescripción se trata, se entiende que esta no se ha cumplido, sino que está corriendo el tiempo que la Ley establece, por manera que si se presenta la causal se interrumpe ese término y debe contarse nuevamente otro periodo igual al regulado por la Ley. Con la interrupción se pierde el tiempo transcurrido para que opere la prescripción. (Apartes del Libro LA CONCILIACION de Jose Roberto Junco Vargas, quinta edición, pág. 155)

Adicionalmente, La demandante y propietaria del inmueble ha realizado los pagos correspondientes a impuestos prediales del mismo, de conformidad al derecho real que le asiste, tal y como se puede evidenciar con los recibos aportados con el libelo demandatorio, lo que sucede Señor Juez es que este inmueble que le fue asignado a mi poderdante es una vivienda de interés social que se le adjudicó en su momento a la Sra. ESCARPETA VARGAS precisamente por su condición de vulnerabilidad manifiesta, por encontrarse enferma, madre cabeza de familia, con dos hijos discapacitados y su predio en realidad de verdad se lo asignaron lo que en ese tiempo bien podría decirse en área rural y como se manifestó renglones atrás fue una vivienda de interés social, que en algunos años el mismo ICT, la exonero del pago del impuesto predial, recibos que son los que ahora esgrime el prescribiente con la afirmación que ha pagado la totalidad de los impuestos.



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

Mi representada no ha enajenado, ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Sur, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S - 797776.

Los registros anteriores al de la Escritura N° 3236 del veintisiete (27) de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) otorgada en la Notaria Trece (13) del Circulo Notarial de Bogotá, D.C, se encuentran cancelados al tenor del Artículo 789 del Código Civil, hasta llegar al último registro, es decir el indicado en el numeral anterior, razón por la cual se encuentra vigente.

Manifiesta mi poderdante que en aquel entonces, recién ella recibió su escritura por parte del extinto INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y en virtud que se encontraba viviendo en Bogotá, D.C., obligada por la situación que para entonces ya tenía dos hijos HAROLD EDUARDO y LIDA MARCELA ACUÑA ESCARPETA los cuales nacieron con problemas congénitos, el primero con retraso mental leve, deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento y la segunda con toxoplasmosis ocular en ojo izquierdo que la obligaba a permanecer en la ciudad por la cercanía a las instituciones médicas y por ende para los tratamientos para sus menores hijos, adicionándole que fungía como cabeza de familia en virtud que su esposo se marchó dejándola sola con los problemas; una vez recibida su escritura, como se dijo antes no podía irse a vivir a Usme donde se ubica la recién adquirida vivienda puesto que para la época era un territorio rural alejado de la Ciudad; entonces por recomendación de una vecina de allá en Usme, le sugirió que le arrendara la casa a la Señora María del Socorro Muñoz Muñoz, quien entre otras cosas era familia desplazada por la violencia que en el momento se vivía en la Costa Atlántica.

Coherente con lo anterior y ante la forzada situación, solo acordaron de forma verbal por allá en el mes de febrero de 1.990, que la nueva arrendataria le pagaría \$ 7.000 mensuales, canon que en realidad de verdad dice mi poderdante, nunca le canceló, por cuanto que pese al valor para la época era mucho dinero para la desposeída.

Al punto ha de tenerse en cuenta que, para el momento de los hechos, Usme se ubicaba geográficamente muy lejos de Bogotá, dadas las precarias condiciones de movilidad y dificultad para el transporte, por lo que se constituía toda una odisea para su propietaria ir a ver su inmueble o cobrar un arriendo que nunca le tuvieron y desde luego sin imaginar que esto le abonaría el terreno para una futura usurpación o despojo de su propiedad.

Con todo este panorama, no obstante mi patrocinada visitó a su inquilina los primeros meses, pero ante la ya conocida y acostumbrada negativa con evasivas que hoy no tenía, que venga mañana, que el fin de semana y así sucesivamente, sin consideración a la situación familiar de su benefactora y que en resumidas cuentas le salía más caro visitarla que abstenerse de ir, y como quiera que en ese tiempo no se contaba con las facilidades de comunicación con que se cuenta en los tiempos modernos, fue lo que hizo que



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

la Señora Escarpeta Vargas dejara de visitarla por algún tiempo y dadas las argucias de sus moradores sencillamente para no dejarse encontrar.

Dice la agraviada, que no inició acción judicial alguna, por cuanto en primera instancia para ese momento la justicia no se encontraba tan cerca del ciudadano como sucede ahora, por falta de publicidad no se conocía que existían vías para ejercer sus derechos, mucho menos no se sabía de instituciones que ayudaran al ciudadano común y corriente en este tipo de casos, que prácticamente resultaba en un desplazamiento forzado por las circunstancias y en segundo lugar tal y como se habrá notado a través de toda esta narración, el problema más relevante era que no había dinero y reitera que por la ubicación del inmueble resultaba muy caro hasta su visita, cómo no sería para pagar un profesional del derecho para su restitución.

ECEPCIONES PREVIAS:

Con todo comedimiento me permito presentar a favor de mi representada las siguientes excepciones previas:

PRIMERA: PRESCRICION O CADUCIDAD DE LA ACCION:

ARTICULO 21 de la Ley 640 de 2.001.

SUSPENSION DE LA PRESCRICION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio sobre las cosas corporales, muebles o inmuebles, que se ha poseído durante un tiempo y la extinción de la obligación amparada por una garantía real, son casos en que la prescripción se puede alegar por la vía de la acción; en el primer caso con la de la declaratoria de pertenencia, y en el segundo caso, con la de la cancelación judicial de la hipoteca. En los demás casos la prescripción se alega por excepción. Véase la Ley 791 de 2.003, que regula el fenómeno de la prescripción y estableció la posibilidad de alegarla, en todo caso, por vía de acción, incluido el caso de la existencia de una obligación quirografaria.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:

Algunos han dicho que el acto conciliatorio interrumpe la prescripción civil. Cuando de interrumpir la prescripción se trata, se entiende que esta no se ha cumplido, sino que está corriendo el tiempo que la Ley establece, por manera que si se presenta la causal se interrumpe ese término y debe contarse nuevamente otro periodo igual al regulado por la Ley. Con la interrupción se pierde el tiempo transcurrido para que opere la prescripción. (Apartes del Libro LA CONCILIACION de Jose Roberto Junco Vargas, quinta edición, pág. 155)



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

SEGUNDA: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO:

Fundamento esta excepción Señor Juez, en virtud que se solicitó y materializó la audiencia de Conciliación prejudicial ante el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, tal y como se puede evidenciar la Señora **GLORIA INES ESCARPETA VARGAS**, continúa siendo la propietaria inscrita en el Certificado de Matricula inmobiliaria N° 50S - 797776, correspondiente al inmueble materia que nos ocupa; en consecuencia se instauro **PROCESO VERVAL DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, el cual cuenta con auto admisorio del 30 de agosto de 2.019, bajo el Numero de Radicado **11001400300320190088000**, que actualmente cursa en el juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de esta Ciudad, encontrándose en la fase de notificaciones.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con todo comedimiento me permito presentar a favor de mi representada las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, como quiera que en la presentación de esta acción, se ha demostrado que el Señor **ESEQUIEL REYES VALBUENA**, identificado con la C. de C. N° 79'391.665 cuenta con sumatoria de posesiones ejercidas de manera ilícita, ocultándoseles a su verdadera propietaria, prueba de ello se constituye las varias ocasiones que la señora **ESCARPETA VARGAS** los ha buscado, incluso ahora en el nuevo proceso de **REIVINDICATORIO**, se han cursado 2 notificaciones normales y son devueltas por **DESTINATARIO AUSENTE**, hubo que pagarse una con entrega especial para que el mensajero acudiera al predio incluso en horas de la noche para posibilitar la notificación.

SEGUNDA: TEMERIDAD y MALA FE:

Considero esta excepción en los hechos puestos de manifiesto por los diferentes actores de este conflicto, como quiera que se demuestra que la primera "poseedora" que entro en el inmueble, naturalmente que, entro con permiso de su propietaria en calidad de arrendataria, se aprovechó de las condiciones famélicas de su benefactora por cuanto ella si sabía dónde llamar para cumplir con el arrendamiento, con todo y eso no lo hizo y las veces que su arrendadora iba no le tenía el canon de arrendamiento haciéndola perder tiempo y dinero por las circunstancias de tiempo modo y lugar ya explicados.

TERCERA: EXCEPCION GENERICA: Con toda atención, Señor Juez, solicito muy comedidamente, que una vez realizado el estudio de esta injusta acción, y que, considerando la situación de mi poderdante, que para nada le ha cambiado se digne dar aplicación a esta excepción de forma oficiosa, si a ello hubiere lugar.



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

348

RESPETUOSA PETICION ESPECIAL

Con fundamento en los numerales 2° y 3° del Artículo 148 de la Ley 1564 de 2.012, me permito solicitar acumulación de estos procesos.

1. VERBAL DE PERTENENCIA N° 11001400302620190048000

Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Demandante: EZEQUIEL REYES VALBUENA

Demandada: GLORIA INES ESCARPETA VARGAS e indeterminados

Estado del proceso: Términos para contesta de la demanda.

2. PROCESO REIVINDICATORIO N° 11001400300320190088000

Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Demandante: GLORIA INES ESCARPETA VARGAS

Demandado: EZEQUIEL REYES VALBUENA

Estado del proceso: Términos para notificación.

PRUEBAS

Ruego muy comedidamente, se sirva tener y decretar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia Simple de la HISTORIA CLINICA DE HAROLD EDUARDO ACUÑA ESCARPETA, contentiva de 19 Folios.
2. Copia Simple de la HISTORIA CLINICA DE LIDA MARCELA ACUÑA ESCARPETA, contentiva de 22 Folios
3. Copias simples de la CONSTANCIA N° 21694 del 24 de septiembre de 2.018 COMO CONCILIACION FALLIDA, emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (2 Folios)
4. Copias de los acuses de recibo de las notificaciones para el tramite conciliatorio, coherente con lo replicado al hecho SEPTIMO. (6Folios)
5. Copias de los recibos de Pago de IMPUESTO PREDIAL correspondientes al predio materia de este conflicto: Recibo de recaudo N° 17015934199 por valor de \$ 372.000 para el año 2.017 y Recibo de recaudo N° 18012649492 por valor de \$ 1'058.000.oo para el año 2.018 (2 Folios)
6. Copia del Recibo de Acueducto y Aseo, correspondiente al mes de Junio de 2.018 por valor de \$ 12.868.oo. (1Folio)



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

7. Copia del acuse de recibo de la notificación del 291 para el trámite del proceso REIVINDICATORIO. (1Folio)
8. Cuatro fotografías, que dan cuenta del peregrinaje ejercido por la propietaria para ver su casa y localizar a sus defraudadores.

DECLARACION DE PARTE

Ruego muy comedidamente al Despacho para que se digne citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar al demandante Señor EZEQUIEL REYES VALBUENA, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado le formularé.

TESTIMONIALES:

Con el mismo comedimiento, solicito que se cite a los señores:

1. Sra. BLANCA EDY RODRIGUEZ ROMERO
C. de C. N° 52'169.383 de Bogotá, D.C.
Dirección: Calle 154 N° 91-56 Torre 13 APTO 403, CONJUNTO RESIDENCIAL ALMEIDA
Cel.: 311-5715378
2. Sr. PEDRO ARMANDO ESCOBAR
C. de C. N° 74'846.306 de Orocué - Casanare
Calle 154 N° 91-56 Torre 13 APTO 403, CONJUNTO RESIDENCIAL ALMEIDA
Tel.: 311-5715304

Para que depongan lo que les conste con relación a los hechos del presente libelo, su contestación y cualquier otra circunstancia que sirva para constatar la veracidad de los hechos expuestos y debatidos en el presente conflicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de Derecho, me permito invocar el Artículo 369 y Ss. del Código General del Proceso y demás normas aplicables y concordantes sobre la materia.

COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer de este asunto, por estar tramitándose en su Despacho el proceso supra referenciado.



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

ANEXOS

1. Todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la Contestación de la demanda para el Archivo del Juzgado.
3. Copias de la Contestación de la demanda en C.D. para el respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

DEL DEMANDANTE:

Señor:

EZEQUIEL REYES VALBUENA,

Calle 95 B Bis Sur N° 7 – 60 de la Urbanización Serranías de
La Ciudad de Bogotá, D.C.,

LA DEMANDADA:

Señora:

GLORIA INES ESCARPETA VARGAS

Carrera 92 N° 150 A – 86 Bloque 2 Apto. 502 PINAR DE SUBA

Cel.: 301-3928687

E- mail: gloriaesvar14@gmail.com

El Suscrito Apoderado Judicial de la demandada:

MONTENEGRO AVILA PEDRO JOSE,

Recibiré notificaciones en la Secretaria del Despacho ó en mi Oficina
Profesional, ubicada en la Carrera 5ª N° 15-11 Oficina 301 en Bogotá, D. C.

Cel.: 315-8275590 y 313-3885114

E – mail: montenegroapj@hotmail.com.

Con estos planteamientos, argumentados de la forma más objetiva posible, dejo a consideración de la Señora Juez, los anteriores análisis, no sin antes solicitarle muy respetuosamente, que habida cuenta de lo anteriormente expuesto a través del presente instrumento, se digne acoger favorablemente las excepciones previas y de fondo propuestas.

Del (a) señor (a) Juez,

Atentamente,

MONTENEGRO AVILA PEDRO JOSE

C. C 19.304.715 de Bogotá

T. P. # 119.888 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial, Actor

351

Leovigildo Latorre Flores
Abogado

87920 9-OCT-19 15:05

Doctora
María José Ávila Paz
Juez 26 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

JUZGADO 26 CIVIL MPAL.

REF.: Pertenencia No. 2019 - 00480
Demandante: Ezequiel Reyes Valbuena
Demandado: Gloria Inés Escarpeta Vargas

LEOVIGILDO LATORRE FLÓREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 17.417.839 de Acacias y T.P. 116.408 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado del señor EZEQUIEL REYES VALBUENA; por medio del presente escrito, teniendo en cuenta que:

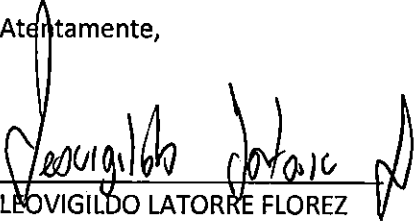
- Ya se cumplió el término de traslado de la demanda señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En consecuencia me permito solicitar:

- ❖ En caso de que los demandados hayan propuesto excepciones de mérito, se corra traslado conforme a lo dispuesto en artículo 370 *Ibidem*.

De la señora juez,

Atentamente,


LEOVIGILDO LATORRE FLOREZ
C.C. No. 17'417 839 de Acacias
T.P. No. 116.408 del C. S. de la J.